

LEY X.—Que cosas deven fazer los juezes que son para pleitos señalados (a).

Los que dan para librar pleitos señalados, deben judgar apartadamente, que non pasen a mas, nin fagan otra cosa sinon quanto les mandare el rey por sus cartas, o aquellos que an poder de los dar, segunt dize en la quinta ley deste titulo. Ca non an poder de judgar otras cosas, nin entre otros omes, sinon quanto les fuere mandado por las cartas que les fue dado poder de judgar. E por ende las deven mostrar a las partes, e darles traslado dellas si gelo demandaren. Enpero si el demandado quisiere fazer alguna demanda aquel quel demanda, ante del juyzio afinado, ante estos alcalles de que fabla esta ley, puedelo fazer, segunt dize en la ley ante desta, ca de otra guisa recebríe tuerto el demandado. Ca si el demandador pudiese fazer toda su demanda complida, e el demandado oviese otra demanda contra el, porque aquella el podiese toller o minguar della, e non gela quisiese librar por esta razon, levarie el demandador todo su derecho complidamente, o el demandado poder sele y alongar de guisa que lo podrie perder. E deven otrosi guardar estos alcalles sobredichos, que non pongan otros en su lugar, sinon en aquella manera que diximos que los pueden poner los alcalles que son dados para todos los pleitos. E non deven judgar por otras leys, nin por otro fuero, sinon por este libro. E lo que contra esta ley feziere mandamos que non vala. E otrosi dezimos que los alcalles, que son puestos por avenencia de las partes, deven guardar que non reciban el poder de judgar, sinon fuere puesto de la manera que dize en la quinta ley deste titulo. Pero si las partes se avenieren que les libren el pleito por juyzio, o por avenencia, o por mandamiento, si lo libraren por juyzio, deve se librar por estas leyes. E si por avenencia o por mandamiento, maguer non lo libren por estas leyes, mandamos que vala. Otrosi estos alcalles de avenencia deven guardar que non reciban pleito de justicia, nin escarmiento, nin de cosa de iglesia que tenga en spiritual, nin pleito de aforramiento, que demande alguno a otro por siervo, ca non valdrie el juyzio que diesen sobre tales cosas como estas.

(a) L. 13, tit. 1, lib. 2 del F. J. — L. 2, tit. 7, lib. 1 del F. R. — LL. 2, 17, 19, 20 y 23, tit. 4; L. 47, tit. 18, P. 3. — L. 2, tit. 4, lib. 11 de la N. R.

LEY XI.—Como los pleitos granados deven judgar los adelantados de la corte del rey quando los el non podiere librar (a).

Aquellas cosas que deven guardar los que han poder de judgar avemos mostrado en estas leyes. E agora queremos decir de las que deven fazer. E dezimos primeramente, que los adelantados mayores deven judgar los grandes pleitos en la corte del rey por su mandado los que el non podiere oyr o non quisiere, asi como pleito de riepto, o de otras demandas que fuesen entre omes poderosos, asi como diximos en la tercera ley deste titulo. Otrosi si alguno se agraviase del juyzio de los alcalles de casa del rey, e se alzare a estos adelantados que diximos, deven los ellos oyr e librar, siendo

en la corte. E esto mismo dezimos que deven fazer en los pleitos que se alzaren a ellos de aquella tierra onde fueren adelantados, quier sean en la corte, quier en esta tierra misma. De los otros, que ellos dejan en su lugar en la corte quando se van ende, dezimos que deven oyr las azadas de aquella tierra onde son adelantados aquellos que los dejaron, e deven oyr otrosi e librar los otros pleitos que les el rey mandare. E los alcalles de casa del rey deven oyr las azadas de aquellas tierras que les el rey señalare. E deven otrosi dar cartas a los querellosos sobre sus querellas, segunt dice en el titulo de las cartas.

(a) LL. 19 y 22, tit. 9, P. 2.

Variada nuestra organizacion judicial y administrativa, ninguna aplicacion tiene en el dia esta ley.

LEY XII.—Quales pleitos deven librar los adelantados, e quales non e que pena deve aver qui judgare los pleitos que otro non los puede librar sinon el rey (a).

Los adelantados de las merindades e de las comarcas de las tierras deven judgar los pleitos con que venieren antellos, tan bien de mueble como de rayz, de los omes de aquellas tierras onde son adelantados, e de los de las otras tierras sobre las cosas senaladas, que diximos en la dezena ley deste titulo. E otrosi de las azadas de aquellos que se alzaren del juyzio de los alcalles de las villas dalli donde ellos son adelantados. E deven judgar de los pleitos de justicia, fueras ende pleito de riepto, que sea sobre fecho de traycion o de aleve. Ca esto non lo puede otro ninguno judgar sinon rey o adelantados mayores, mandando gelo el, asi como diximos en la ley ante desta. E otrosi pleito de tregua quebrantada, e de seguridad de rey, o pleito de ome que feziese falsidat en moneda de rey, o en su sello, o en su carta, non lo pueden esto judgar los adelantados nin de las comarcas de las tierras. Ca estas cosas pertenescen a juyzio del rey. E por ende non las puede otro ninguno librar si el rey non, ó aquel que lo feziere por su mandado señaladamente. Pero esto mas pertenesce a los que judgan en su corte que a otros. Mas todos estos de que fablamos, que an poder de judgar, son tenudos de fazer esto, de mandar a los merinos, o a los alguaciles, o aquellos que deven fazer la justicia, que los recabden para antel rey a todos aquellos que tales fechos fezieren. E si estos non fueren en el lugar, o non los quisieren prender, deven los ellos mandar prender a otros cualesquier, porque non se pierda la justicia. Otrosi dezimos que este mismo poder an de judgar e de mandar en todas cosas los alcalles de las villas, que los adelantados de las merindades de que diximos, fueras ende que non pueden oyr azada. Mas si por aventura alguno destos sobredichos judgare alguna cosa destas señaladas, que pertenesce a juyzio de rey, sinon por su mandado asi como diximos, su juyzio non vale, e pierda el lugar que tenie, e por la osadia peche quinientos mrs. al rey. E si non oviere de que los pechar, sea su cuerpo a merced del rey. E si sobre el juyzio que el diere fuere fecha justicia, reciba él otra tal pena en su cuerpo qual mandó dar al otro. E si por

su mandado fuere suelto, reciba él tal pena qual el otro avie aver, si nol pudiere aver al plazo que el rey fallare por derecho.

(a) Repetimos nuestra nota a la ley anterior.

LEY XIII.—Como los jueces deven dar vozeros a la parte que gelo demandare, e otrosi a las personas coyadas, e que pena deve aver el vozero que lo non quisiere asi fazer (a).

Cada uno destos que diximos que an poder de judgar, que mostramos en las otras leyes ante desta algunas cosas de aquellas que deven fazer dezimos que aun y a otros que son tenudos de fazer por derecho, asi como dar vozeros a amas las partes, si gelos demandaren, o a la una delas, si entendiere que non es sabidor de razonar su pleito. Mas si por aventura dueña, viuda o huerfano de padre o de madre, o ome de orden, o cavallero que non aya señor, o otro que sea reptado ovier pleito antel rey, e non podiere aver vozero, deve gelo dar el adelantado mayor. E si aquel con qui alguno destos oviere pleito fuere tan poderoso, por quel adelantado nol pueda dar otro tan poderoso por vozero, el adelantado lo puede seer por mandado del rey. Enpero mientras que lo fuere, deve dexar el adelantamiento. Otrosi los adelantados que son puestos por mano de los mayores e los alcalles del rey deven dar vozeros a las partes en los pleitos que contra ellos tovieren, de aquellos vozeros que en la corte fueren. E si el alcalle mandare a alguno de los vozeros, que suelen tener las voces cutianamente en la corte, que tenga la voz de alguno, e non lo quisiere fazer (b), devel el alcalle defender por pena que non tenga voz fasta un año en ningun pleito, sinon en aquellos que lo puede fazer por derecho, segunt dice en el titulo que fabla de los vozeros. E si fuere otro ome sabidor de derecho, que suela tener algunas veces voz, mas no cutianamente asi como estos otros que diximos, atal como este devel rogar el alcalle que tenga la voz. Pero si non lo quisiere fazer, non deve por ende aver pena. E esto mismo dezimos que deven fazer los adelantados de las merindades, e los alcalles, e los juezes de las villas, cada uno en aquellos logares en que an de judgar.

(a) L. única, tit. 3 del Ord. de Alc.—L. 6, tit. 6, P. 3.—LL. 11, 13 y nota 7, tit. 22, lib. 5; y L. 2, tit. 6, lib. 11 de la N. R.—Arts. 198 y 212 de las Ordenanzas de las Audiencias; y 2 del Reglam. Prov.

(b) Véase la nota 2 a la L. 6, tit. 6, P. 3.

LEY XIV.—Que los que an poder de judgar, deven tomar conseieros, e que pena deven aver los estorvadores de los pleitos.

Deven otrosi fazer todos aquellos que diximos que an poder de judgar, que en los pleitos que antellos venieren, aquellos cuyo fuere el pleito, e sus vozeros e sus conseieros sean antellos quando los razonaren, e los otros que non ovieren que veer en el pleito, sean a otra parte, porque los pleitos por roydos nin por voces non sean destorvados (a). E otrosi cada uno destos que an de judgar los pleitos, si quisieren, pueden tomar algunos con que los oyan con ellos e con quien se conseien (b). Pero tales deven tomar para esto que sean

sabidores de derecho, e de que non aya sospecha que ayudaran alguna de las partes. E si esto non quisiere fazer, pueden ellos librar los pleitos por si. Mas si fueren en pleito de justicia, dezimos que en todas guisas son tenudos de los tomar, porque la justicia se faga mas derechamente, e mas sin dubda, e deven sacar ende a todos aquellos que entendieren que ayudaran a la una parte, e destorvaran a la otra. Pero si aquel que a de judgar el pleito mandare tan bien aquellos, que non an nada de veer en ello, como los que destorvarien a alguna de las partes que se vayan daquel lugar ó él está judgando, e non lo quisiere fazer, peche diez mrs. cada uno dellos que se non quisieren yr, la meatad al rey e la meatad a aquel que judgare el pleito. E demas sean echados del pleito. E si acaesciere, que ante alguno de los que an de judgar venieren muchos a cada parte, o que tengan el pleito, e lo quisieren todos razonar cada uno lo suyo, non gelo deven consentir el que judgar, mas faga que cada una de las partes den sendos razonadores, que razonen el pleito por todos, e los otros callen, e non destorven a los que razonaren. E si non quisieren callar por mandado del judgador, faga los echar ende. E si non quisieren salir, ayan tal pena como estos otros que diximos de suso. E dezimos otrosi que si muchos querellosos venieren antel que oviere de judgar, cada uno por razonar su pleito, que deven luego oyr e librar al que querellare primero, fueras ende si fuere que sea ante comenzado pleito de varon o de mugier, que sea tan coyado por que si non gelo librase luego, que se le tornarie en grant daño.

(a) L. 2, tit. 2, lib. 2 del F. J.—L. 5, tit. 1, lib. 2 del F. R.—LL. 18, tit. 9, P. 2; L. 8, tit. 4; L. 7, tit. 6, P. 3.—LL. 4 y 30, tit. 22, lib. 5 de la N. R.—Arts. 10 y 194 de las Ordenanzas de las Audiencias.

(b) L. 2, tit. 24, P. 3.—L. 1, tit. 3; y LL. 7 y 10, tit. 7, lib. 4 de la N. R.

Esta ley solo tiene aplicacion en el dia a los jueces legos.

LEY XV.—En quales pleitos e fasta que ora deven judgar los juezes, e como deven fazer preguntas a las partes para librar los pleitos mas derechamente.

Mas deven aun fazer los que son puestos para judgar, por que puedan mas ayna e meior librar los pleitos, ca deven se levantar de buena mañana, e comenzar a oyr los pleitos de que saliere el sol fasta el medio dia. E esto desde mediado octubre fasta la pascua mayor. E de la pascua mayor fasta mediado octubre deve comenzar a esa ora misma, e oyr los pleitos fasta que el tercio del dia sea pasado (a). E otrosi deve acortar los pleitos lo mas ayna que podiere, non dando grandes plazos nin sobeianos a los omes, mas deven gelos dar mesurados, segunt mandan las leyes (b), e aun deven mas fazer para librar meior los pleitos, e dar mas ciertos los juyzios, que si acaesciere que en las razones que ante ellos fueren tenudas, veniere alguna dubda por que el juicio non pueden dar complido, deven preguntar las partes en aquel lugar ó entendieren que la dubda fuere, fasta que las dubdas sean tollidas, e las razones vengam lanas e complidas, sobre que el juyzio se pueda dar cierta-

miente. Enpero esta pregunta deven facer en tal manera, porque semeie que non a sabor de ayudar, nin de mostrar a ninguna de las partes como razonen, mas que quieren saber la verdat por que puedan judgar de rechamiente (c).

(a) L. 2, tit. 7, lib. 1 del F. R.—L. 7, tit. 4, P. 3.—L. 1, tit. 4; L. 3, tit. 11 lib. 5; y L. 2, tit. 1, lib. 11 de la N. R.

(b) L. 20, tit. 1, lib. 2 del F. J.—LL. 6 y 12, tit. 4, P. 3.—L. 10, tit. 1, lib. 11 de la N. R.—Arts. 4 y 48 del Reglam. Prov.

(c) LL. del tit. 12, P. 3.—L. 4, tit. 19, lib. 11 de la N. R.

LEY XVI.—Como non deven judgar por otro libro sinon por este, e que pena deve aver quien lo feziere, e que deve seer guardado quando acaesciere pleito, que por este libro non se pueda judgar (a).

Facer deven otrosi por derecho aquellos que an poder de juzgar, que si alguno aduxiere libro de otras leyes para razonar por el, quel ronpan luego, e demas fazer aquel que lo aduxo, que peche quinientos mrs. al rey. Ca como quier que nos plega, e queremos que los de nuestro señorío aprendan las leyes que los omes usan en las otras tierras, e todas cosas, porque sean mas entendidos e mas sabidores, non tenemos por bien que las razonen en los pleitos, nin que judguen por ellas, sinon si fueren tales que acuerden con estas. E si aquel que a de judgar el pleito ante que aduxieren el libro non lo feziere luego ronper ante si, mandamos que aya la pena sobredicha, que diximos de aquel quel aduxo. E si judgare por el, aya la pena que dize de suso en la sesta ley deste titulo. Pero si acaesciere atal pleito que por las leyes deste libro non se pueda librar, deven lo enbiar dezir al rey aquellos ante que el pleito veniere en esta manera, primeramente deve fazer saber el pleito como comenzó, e sobre qué, e desi las razones como fueron tenudas, e despues la dubda o la mingua que fallaron en las leyes, porque non lo podieron librar, e la carta que fezieron desto para enbiar al rey deve seer fecha ante amas las partes, de manera que lo oyan e entiendan si fueron escritas todas las razones asi como fueron tenidas. E si el rey fallare que la mingua o la dubda fuere tal por que deva fazer ley, sobre aquella ley que fuere fecha, sea escripta en este libro alli ó conviene.

(a) L. 9, tit. 1, lib. 2 del F. J.—L. 5, tit. 6 lib. 1 del F. R.—L. 1 de Toro.—L. 3, tit. 34, lib. 12 de la N. R.

(b) L. 1 tit. 28 del Ord. de Alc.—L. 36, tit. 34, P. 7.—L. 1 de Toro.—LL. 3, 7, y nota 2, tit. 2, lib. 3 de la N. R.

LEY XVII.—Como los judgadores deven condepnar al vencido en las costas salvo en cosas ciertas (a).

Conviene aunque fagan los que lugar tienen de judgar, que en todo pleito que fuere vencido, quel peche las despensas al que venceó, fueras ende en estas cosas que mostraremos en esta ley, asi como aquel que vencio non quisiere venir nin enbiar personero por si a recibir el juyzio el dia quel mandaren que veniese, o si podiere mostrar el que fue vencido escusa derecha, que aquel pleito nol demandó, o nol defendeó por facer mal

nin daño á la otra parte, mas teniendo que era su derecho, asi como si fuese cosa que heredase dotro, o oviese avido por otra manera de que non fuese bien cierto del derecho que en ello avie. Ca razon es que mas dubde ome en el fecho ageno que non en el suyo. E por ende mandamos que el que tal escusa mostrare que non peche las costas. E otrosi sacados ende los pleitos de las alzadas asi como mostramos alli ó hablaremos dellos. E estas cosas de que fablamos deven seer dadas por asmamiento del que judgare, segunt dice en el titulo de las costas.

(a) L. 6, tit. 13, lib. 2 del F. R.—L. 8, tit. 22, P. 3.—LL. 2, 3 y 4, tit. 19, lib. 11 de la N. R.—Art. 168 de la Ley de Enjuiciamiento.

LEY XVIII.—Como los que an poder de judgar deven fazer conprir sus juyzios por si o por otro (a).

Tan bien los adelantados mayores como los que dexan en sus logares, e los alcalles de casa del rey, e los adelantados de las merindades, e los alcalles o juezes de las villas todos estos deven fazer conprir sus juyzios. E los adelantados de las merindades e los alcalles o juezes de las villas deven fazer conprir los juyzios de los otros alcalles que son dados para pleitos señalados, e otrosi de los otros de avenencia, en aquellos logares cada uno dellos ó a poder de judgar. E si ellos non los podieren fazer conprir, deven lo mandar a los otros que son puestos para fazer justicia, asi como merinos, o alguaziles, o otros que la an poder de fazer, que los cunplan con poder del rey (b). E otrosi ellos deven apremiar a los alcalles de avenencia, que los pleitos que recibieren, que los libren. E qualquier destes sobredichos que han poder de judgar, que non quisiere estas cosas que diximos facer, pierda el logar que tiene, e peche las costas e las misiones a aquel quel demandava, quel feziere conprir el juyzio. E si aquel que a de fazer la justicia non la quisiere fazer conprir por mandado del judgador, asi como diximos, aya la pena que el adelantado o el calle avrie, si non lo quisiere fazer conprir.

(a) L. 1, tit. 27, P. 3.—LL. 1 y 2, tit. 29, lib. 11 de la N. R.

(b) Las sentencias consentidas ó pasadas en autoridad de cosa juzgada, se ejecutan en el dia por el juez que dictó la de primera instancia, al que se dirigen las reales provisiones ejecutorias de los tribunales.

LEY XIX.—Como deven seer onrados e guardados los que son puestos por los adelantados, e por los alcalles, e por los juezes (a).

De todos los que an poder de judgar por el rey, o por los otros que an heredamiento en que los puedan poner, asi como mostramos en la tercera ley deste titulo, avemos dicho como deven seer puestos, e que son aquellas cosas que deven guardar e fazer. Mas por que non avemos hablado de aquellos que ponen de su mano los adelantados de las merindades e de las tierras, e los alcalles o juezes que deven judgar en las villas, quando y ellos non pueden seer por alguna de las cosas que diximos en esta misma ley, queremos aqui mostrar en que manera deven seer puestos, e

otrosi como deven seer guardados e onrados, e que son las cosas que ellos deven guardar e fazer (b). E dezimos que quando alguno de los adelantados de las merindades o de las tierras, o calle o juez de la villa oviere de poner alguno en su logar, deven catar primeramente que sea ome bueno, e coñusca bien el derecho, e deven recibir del jura qual el rey recebió del mismo, o el otro quel puso por mandado del rey, o por si mismo en su heredamiento. E si alguno destes que asi fueren puestos feziere contra aquella jura, aya la pena que avrie aquel quel puso en su logar, si quebrantase la jura quel fizo quando posieron para judgar (1).

(a) Variada completamente nuestra organizacion y jerarquía judicial, ninguna aplicacion tiene esta parte de la ley.

(b) Véanse las notas 1 y 3 á la L. 3, tit. 4, lib. 2 de este Código.

(1) En el original falta el epigrafe de la ley que se sigue, que es la 20.

#### LEY XX.

Guisada cosa es, que estos que son puestos para judgar por mano de los adelantados, o de los alcalles, o juezes, que an poder de lo fazer, que maguer el rey non los ponga, que sean guardados e onrados, pues que an poder de judgar ó los ponen aquellos, que son puestos por el rey o por su mandado. Ca como quier que estos sean mas alongados del rey, en non seer puestos por el, nin por su mandado, enpero el poder que an, del les viene. Onde por esta razon, e por las otras que diximos, deven los guardar e onrar. E qualquier que los desonrase, o los feriese, o los matase a ellos o a otros algunos antellos, aya la meatad de la pena que avrie si lo feziere aquel quel puso, o a otro antel. Pero dezimos, que estos que son puestos por mano de los sobredichos, que non pueden poner otros en su logar en ninguna manera (a).

(a) Segun el art. 45 de nuestra Constitucion política de 1845, el Rey nombra todos los empleados públicos, por cuya razon ninguna aplicacion tiene hoy esta ley.

LEY XXI.—Que cosas deven guardar e fazer estos juezes que son puestos por mano de los otros (a).

Las cosas que deven guardar estos, que son puestos para judgar por mano de los otros, asi como diximos, que non deven poner otros en su logar en ninguna manera, ca si los posiesen, el juyzio que diesen aquellos non valdrie, e demas por la osadia pecharie dozientos mrs. al rey el que lo feziere. E si otra vez se atreviese a fazer tal locura como esta, mandamos, que aya tal pena como dize en la tercera ley deste titulo. E otrosi, deven guardar todas las cosas, que avien a guardar aquellos que los posieron en su lugar, tan bien de non judgar en las fiestas, como en todas las otras cosas que diximos en las leyes sobredichas, que fablan en lo que deven guardar los que an poder de judgar. E otrosi, deven fazer todas las cosas, que avrien a fazer aquellos que los y posieren en su logar, fueras ende que non pueden judgar pleito de justicia de muerte, nin de lision. E esto dezimos por estas razones, por-

que son mas luene del rey, e dura su poder poco tiempo, e non con tanta onra como los que los posieron. E demas, por que pleito de justicia es de grant peligro, e deve seer bien catado, e fazerse con mayor recabdo. E por ende la deven fazer aquellos adelantados, o los alcalles o juezes que pone el rey, e non otros. Pero bien pueden ellos prenderle recabdar a los malfechores, asi como lo pueden fazer aquellos que los posieron en su logar, e deven los mandar tener bien guardados en la prision del rey, fasta que vengán aquellos, cuyo logar ellos tienen, que los judguen, e manden fazer dellos aquella justicia que mandan las leyes.

(a) Véanse nuestras notas á las dos leyes anteriores.

LEY XXII.—Que cosas deven fazer en sus oficios los juezes puestos por mano de los otros, maguer mueran los que los pusieron (a).

Suele contecer muchas vegadas, que quando los adelantados de las merindades, e de las tierras, o los alcalles o juezes, que son puestos para judgar en las villas, ponen otros que judguen en su logar por enfermedat, o por alguna de las cosas que manda la ley porque lo deven fazer, e teniendo estos atales poder de judgar, mueren aquellos que los posieron, e finca aquel logar sin judgador, pues que mueren aquellos que recibieron del rey poder de judgar. E quanto por esta razon non an poder de judgar aquellos que fincavan, pues que muertos eran los que los y pusieron, e por este lugar fincava la tierra muchas vegadas sin judgador. E alongavanse los pleitos por esta razon, de guisa que non podien los omes tan ayna aver derecho. E por ende nos catando pro de nuestras tierras mandamos que quando acaescier tal cosa como esta, que aquellos que asi fueren puestos, que ayan poder de fazer aquellas cosas que fazien en vida de aquellos que los posieron, asi como diximos en la ley ante desta, fasta que el rey lo sepa, e ponga y otros, o mande a ellos como fagan. Enpero dezimos, que ellos mismos lo deven fazer saber al rey, luego que los otros fueren muertos, por que non semeje que an codicia de tener su logar sin mandado del rey.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

#### TITULO III.

DE LAS COSAS QUE DEVEN GUARDAR E FAZER LOS MERINOS MAYORES, E LAS JUSTICIAS DE LA CORTE DEL REY, E LOS ALGUAZILES, E LAS JUSTICIAS E LOS JUEZES (a).

La una de las dos maneras de aquellos que an a fazer justicia, de que diximos en el comienzo del titulo ante deste, avemos mostrado, e esta es de todos aquellos que la fazen judgando. E agora queremos dezir de la otra, que es de los que la fazen por obra, cunpliendo por fecho lo que los otros judgan. E los que esto an de fazer, son los merinos mayores de los regnos, e otrosi la justicia mayor de casa del rey, a que solien llamar alguazil, o los que dexan en su logar, e los otros merinos, que son puestos por las tierras por mano de los merinos mayores, e los alguaciles, o justicias, ó jue-